



## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 023-2011 - OSCE/PRE

Jesús María,

24 ENE 2011

#### VISTOS:

La solicitud de designación de Árbitro Único formulada por la Sociedad Gianoli, Carranza & Vizcarra Abogados S. Civil de R.L, recibida el 21 de octubre de 2010 (Expediente N° D299-2010);

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro N° 248-2010/CE-AA-OSCE del 19 de noviembre de 2010, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 062-2010-OSCE/PRE;

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 9 de diciembre de 2009, la Sociedad Gianoli, Carranza & Vizcarra Abogados y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A., suscribieron el Contrato N° 007-2009-CONT derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° AMC-008-2009-SPGM-CORPAC S.A. para la "Asesoría Legal Externa para el Aeropuerto de Tingo María";

Que, la abogada Patricia Mary Lora Ríos, árbitro designado por el OSCE mediante Resolución N° 624-2010-OSCE/PRE, de fecha 7 de diciembre de 2010, para resolver las controversias derivadas del contrato a que se refiere el párrafo anterior, quien no ha comunicado su aceptación dentro del plazo previsto en el artículo 223° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, en tal sentido, corresponde al OSCE designar al Árbitro Sustituto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, concordado con el artículo 231° de su Reglamento, establece la obligación de los árbitros de remitir al OSCE los laudos arbitrales así como sus correcciones, interpretaciones y aclaraciones, para su registro y publicación;

Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al árbitro único;



De conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2009-EF.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Designar como Árbitro Sustituto de la abogada Patricia Mary Lora Ríos, al abogado Richard James Martin Tirado, como Árbitro Único encargado de resolver las controversias surgidas entre las partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

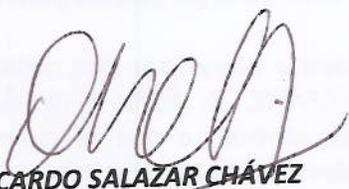
**Artículo Segundo.-** La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

**Artículo Tercero.-** La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

**Artículo Cuarto.-** El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir al OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

**Artículo Quinto.-** Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Árbitro Único.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
**RICARDO SALAZAR CHÁVEZ**  
Presidente Ejecutivo

